

En sesión celebrada el día 10 de octubre de 2022, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Navarra Suma ha presentado la proposición de Ley Foral del Tercer Sector de Acción Social de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral del Tercer Sector de Acción Social de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 10 de octubre de 2022

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Proposición de Ley Foral del Tercer Sector de Acción Social de Navarra

PREÁMBULO

Una de las características de la sociedad navarra es que cuenta con un fuerte y diverso tejido social conformado desde hace décadas por multitud de entidades surgidas de la libre iniciativa ciudadana para canalizar la solidaridad organizada y la participación social de la ciudadanía en general y de las propias personas, familias, grupos, colectivos o comunidades afectadas por una situación, problema o necesidad de carácter social.

Se trata del tercer sector de acción social, que en Navarra, al contrario que en el Estado a nivel general y en varias Comunidades Autónomas, no cuenta con una regulación específica.

Cierto es que las entidades que responden a esta definición están ya reconocidas por diversa legislación de Navarra como la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de servicios sociales, que las califica como entidades de iniciativa privada de servicios sociales, por la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de cooperación al desarrollo, que reconoce a las ONGD como un agente de la cooperación internacional. También otras leyes han regulado, aunque de forma más tangencial las asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro cuya función principal es la actividad social o la relacionada con los espacios de interacción entre ésta y otros ámbitos como el laboral, el sanitario, el educativo, el habitacional, el judicial, el cultural y el deportivo.

Pero es precisamente esta dispersión normativa, junto con la enorme diversidad de entidades que actúan en estos ámbitos, la que hace conveniente contar con una norma que, bajo la denominación de tercer sector de acción social, determine los requisitos que éstas han de cumplir para considerarse como tales.

Esta ley foral pretende por tanto, reconocer el papel fundamental de las entidades que conforman este tercer sector de acción social en el desarrollo de la sociedad navarra y de sus políticas públicas, para lo que es necesario, por un lado, fortalecer su papel en la toma de decisiones de estas políticas y en la participación en los sistemas de responsabilidad pública de servicios sociales, de empleo, y en espacios de interacción entre sistemas vinculados a la intervención social y, por otro, garantizarles que puedan desarrollar su importante labor de la manera más ágil y eficiente, eliminando trabas y obstáculos en el fomento de su actividad.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta ley foral tiene por objeto definir el Tercer Sector de Acción Social de Navarra y crear un marco legal de actuación de éste, adoptando medidas dirigidas a fomentarlo y fortalecerlo, impulsando la colaboración de las entidades del Tercer Sector de Acción Social entre sí y con el sector público y resto de la iniciativa privada, y promoviendo su participación y contribución en el ámbito de la intervención social en general y en particular en las políticas y sistemas de responsabilidad pública relacionados con su ámbito de actuación.

Artículo 2. Concepto.

A los efectos previstos en esta ley foral, son entidades del tercer sector de acción social de Navarra:

a) Las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo definidas en la Ley

Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo

b) Las asociaciones, fundaciones, entidades de voluntariado y otras entidades e instituciones con personalidad jurídica y de iniciativa privada que carezcan de ánimo de lucro, que tengan sede y actividad en Navarra, que se rijan por los principios de actuación establecidos en el artículo 5 y cuya finalidad principal sea promover la inclusión social y el reconocimiento y ejercicio pleno de sus derechos por parte de personas, familias, grupos, colectivos o comunidades que se encuentren en situación de vulnerabilidad o exclusión por razón de su edad, discapacidad, dependencia, situación socioeconómica, violencia de género, orientación sexual o/y otros factores culturales o sociales.

c) Las asociaciones, fundaciones, entidades de voluntariado y otras entidades e

instituciones con personalidad jurídica y de iniciativa privada que carezcan de ánimo de lucro, que tengan sede y actividad en Navarra, que se rijan por los principios de actuación establecidos en el artículo 5 y cuya finalidad principal sea la promoción y prevención de salud, la promoción de la donación de sangre o tejidos, o la promoción de la autonomía personal y la prevención de la dependencia.

d) Las empresas de inserción sociolaboral previstas en el Decreto Foral 94/2016, de 26 de octubre, por el que se regula el régimen de calificación, registro y ayudas de las empresas de inserción sociolaboral, y los Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, siempre que se rijan por los principios de actuación del artículo 5.

e) Las federaciones, plataformas y otras redes constituidas de forma mayoritaria por al menos dos de las entidades recogidas en las letras anteriores siempre que cumplan con el resto de requisitos establecidos en esta ley foral.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Esta ley foral será de aplicación a las entidades del tercer sector de acción social inscritas como tales en los correspondientes registros de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 4. Actividad del tercer sector de acción social de Navarra.

A efectos de lo dispuesto en esta ley foral, constituyen actividades de intervención social todas aquellas llevadas a cabo por las entidades del tercer sector de acción social de Navarra para los fines señalados en el artículo 2 en el ámbito de los servicios sociales y en aquellos espacios de interacción entre éste y el ámbito laboral, sanitario, educativo, habitacional, judicial, cultural y deportivo y, en particular, las siguientes:

a) Actividades de sensibilización y de reivindicación y denuncia de situaciones de exclusión y vulneraciones de derechos.

b) Participación en la definición de políticas que tengan que ver con las personas, familias, grupos, colectivos y comunidades a los que representen.

c) Promoción del asociacionismo, la participación social, la creación de tejido social y el voluntariado.

d) Detección de necesidades sociales, investigación e innovación social.

e) Acciones de representación, protección y defensa de las personas, familias, grupos, colectivos y comunidades que las integran.

f) Acciones preventivas y de promoción de la autonomía personal y la salud.

g) Provisión de servicios a la ciudadanía, en colaboración con las Administraciones Públicas o de forma ajena a ellas.

h) Realización de otras actividades y proyectos de intervención dirigidos a las finalidades propias de las entidades.

i) Promoción de valores de convivencia, solidaridad y participación social.

Artículo 5. Principios de actuación.

Las entidades del tercer sector de acción social de Navarra, así como las actuaciones que lleven a cabo por sí mismas o en colaboración con otras entidades o con el sector público, deben someterse a los siguientes principios:

a) Participación social, a través de acciones dirigidas a reforzar su base social manteniéndola o incrementándola, debiendo mantener un vínculo estable con las personas, familias, grupos, colectivos y comunidades destinatarias de su actividad o estar constituidas directamente por las propias personas y familias destinatarias.

b) Garantía de participación democrática y de igualdad de oportunidades y de trato y no discriminación en su seno, conforme a lo que establezca la normativa de la forma jurídica que adopte la entidad, y promoción de dicha participación e igualdad.

c) Transparencia en el desarrollo de su objeto social, en su funcionamiento, gestión de actividades y rendición de cuentas.

d) Autonomía en su gestión y toma de decisiones con respecto a las Administraciones Públicas, partidos políticos y sindicatos. A los efectos de lo dispuesto en esta ley foral, se entiende que las entidades serán de iniciativa privada cuando estén institucionalmente separadas de la Administración, autogobernadas, con un órgano de gobierno que no podrá estar participado por empresas mercantiles y, en el caso de que participen una o varias Administraciones Públicas, dicha participación no exceda del 49%.

e) Solidaridad y justicia, promocionando el voluntariado y la ayuda mutua y promoviendo la transformación social para la consecución de esos valores.

f) Acción voluntaria, debiendo contar con una base social conformada por personas voluntarias, personas socias, personas que formen parte de los órganos de gobierno de manera no remunerada o con otras personas que colaboren con la entidad de forma voluntaria.

g) Trabajo en red, transversalidad y cooperación como formas de actuación a promover para la consecución de sus objetivos.

CAPÍTULO III **Diálogo civil y participación**

Artículo 6. Diálogo civil.

1. Las entidades del tercer sector de acción social de Navarra y, a través de ellas, las personas, familias, grupos, colectivos y comunidades destinatarias de las acciones de intervención social, tendrán derecho a participar en las políticas públicas que les conciernan en todas sus fases expresando e intercambiando opiniones y manteniendo un diálogo abierto, bidireccional, transparente y permanente en relación con las mismas, todo ello sin menoscabo de las facultades de decisión que correspondan a las Administraciones Públicas de Navarra.

2. El diálogo civil constituye un proceso formal de interlocución y colaboración entre el sector público y las entidades y redes del tercer sector de acción social dirigido a orientar, impulsar y evaluar las políticas sociales y otras iniciativas del sector público y del tercer sector de acción social en el ámbito de la intervención social, así como avanzar en el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos de las personas a las que se dirige la acción de dichas entidades y redes.

3. Reglamentariamente se desarrollarán los mecanismos y el procedimiento para la realización y evaluación del diálogo civil previstos en este Capítulo.

4. El Parlamento de Navarra y las entidades locales, a través de los instrumentos que éstas determinen, mantendrán un diálogo de las mismas características con las redes y entidades del tercer sector de acción social que actúen en su ámbito territorial.

Artículo 7. Mesa del Diálogo Civil

1. Se crea la Mesa del Diálogo Civil, que estará formada por una representación paritaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades del tercer sector de acción social designadas teniendo en cuenta su implantación, representatividad e incidencia social en Navarra.

2. La Mesa del Diálogo Civil, independientemente de la participación que se realice en los órganos consultivos, será el instrumento principal para el mantenimiento de un diálogo permanente, operativo y bidireccional con las redes y entidades del tercer sector de acción social de Navarra respecto a la acción de gobierno y a la acción de las redes y entidades que se traduzca en iniciativas concretas a impulsar por cualquiera de las partes o en colaboración de ambas, realizando un seguimiento y evaluación de las mismas.

Artículo 8. Presencia en consejos consultivos.

Todos los consejos consultivos y órganos de participación de las Administraciones Públicas de Navarra contarán entre sus miembros con al menos una entidad del tercer sector de acción social de Navarra, definiéndose su participación y su número en función del ámbito sectorial del consejo u órgano correspondiente y de su implantación, representatividad e incidencia social en Navarra.

Artículo 9. Participación en actividades y grupos de trabajo.

Además de lo dispuesto en el artículo anterior, las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán la participación de las redes entidades del tercer sector de acción social de Navarra, de acuerdo con su implantación, representatividad e incidencia social en Navarra, en todas las actividades, acciones, mesas y grupos de trabajo específicos, puntuales o periódicos, relacionados en el diseño, elaboración, seguimiento y evaluación de sus planes y programas que tengan relación, aunque sea indirecta, con los ámbitos de intervención social definidos en esta ley foral.

CAPÍTULO IV

Cooperación y colaboración en la ejecución de políticas públicas

Artículo 10. Cooperación en los sistemas de responsabilidad pública y en los espacios de interacción entre sistemas.

Las Administraciones Públicas de Navarra y las entidades del tercer sector de acción social de Navarra podrán cooperar entre sí para la prestación de servicios en los distintos ámbitos de intervención social y en los espacios de interacción entre los distintos sistemas de responsabilidad pública.

Artículo 11. Colaboración en otras actividades sociales de interés general.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra y las entidades del tercer sector de acción social de Navarra promoverán sinergias en su acción en el ámbito de la intervención social, e impulsarán conjuntamente proyectos orientados a reforzar el acceso a sus derechos por parte de colectivos vulnerables y a fortalecer la sociedad civil organizada y los sistemas de responsabilidad pública.

2. A tal efecto, desarrollarán formas innovadoras en la gestión de proyectos compartidos entre sí y con otros agentes sociales, tanto si éstos se desarrollan en el marco de los sistemas de responsabilidad pública, particularmente en el caso de proyectos piloto, como fuera de ellos, con el fin de responder a las necesidades sociales y a su evolución.

Artículo 12. Instrumentos de cooperación y colaboración.

1. La cooperación con las entidades del tercer sector de acción social de Navarra para la prestación de servicios públicos en los ámbitos de servicios sociales, salud y sociosanitario se realizará preferentemente a través de la figura del concierto social previsto en la Ley Foral 13/2017, de 16 de noviembre, de conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales.

2. Cuando no sea posible la utilización de la figura del concierto social y se acuda a la legislación de contratación pública, se utilizarán todas las posibilidades previstas en dicha legislación para favorecer la participación del tercer sector de acción social en los procedimientos de licitación.

Artículo 13. Obligaciones de las entidades del tercer sector de acción social de Navarra en la prestación de servicios de responsabilidad pública y en la colaboración de actividades sociales de interés general.

1. Las entidades del tercer sector de acción social de Navarra que presten servicios de responsabilidad pública o colaboren en actividades sociales de interés general tendrán las siguientes obligaciones:

a) Garantizar unas condiciones laborales dignas a su personal contratado, cumpliendo los convenios colectivos de referencia y lo dispuesto en los distintos contratos y conciertos y disposiciones normativas y garantizando el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y salud laboral.

b) Garantizar unas condiciones adecuadas a su voluntariado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, del voluntariado.

c) Ser transparentes y rendir cuentas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

d) Tener en cuenta el impacto de su actividad desde las perspectivas social, económica, ambiental, de género y en los derechos y oportunidades de las personas destinatarias del servicio o actividad. A tal efecto la memoria de actividades de las entidades deberá reflejar dicho impacto.

e) Emplear procedimientos participativos en la toma de decisiones teniendo en cuenta a todos los colectivos que forman parte de la organización y, de forma especial, a las personas destinatarias del servicio o actividad.

2. Para garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones las Administraciones Públicas de Navarra establecerán sistemas de control y evaluación periódicos, debiendo preverse en los pliegos de cláusulas administrativas o documentos equivalentes que el incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la rescisión del concierto, contrato o convenio correspondiente.

CAPÍTULO V

Promoción del tercer sector de acción social de Navarra

Artículo 14. Fomento de las entidades del tercer sector de acción social.

Las Administraciones Públicas de Navarra fomentarán la existencia y fortaleza del tercer sector de acción social de Navarra, para lo que podrán subvencionar su funcionamiento y actividad, así como las acciones, actividades y programas a los que hace referencia el artículo 3 de esta ley foral a través de subvenciones concedidas conforme a alguno de los procedimientos establecidos en la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de subvenciones y las inversiones necesarias para que puedan llevar a cabo dichas acciones, actividades y programas.

Artículo 15. Fomento de la colaboración de las entidades del tercer sector de acción social de Navarra entre sí y con otras entidades privadas.

Las Administraciones Públicas de Navarra fomentarán las iniciativas de cooperación entre las entidades del tercer sector de acción social entre sí y con otras entidades privadas que puedan servir a la consecución de fines de interés general en los distintos ámbitos de intervención social.

Artículo 16. Subvenciones plurianuales.

1. Se concederán preferentemente con carácter plurianual todas aquellas subvenciones que las Administraciones Públicas convoquen por el procedimiento de concurrencia competitiva o concedan de forma directa para actividades, acciones y programas de entidades o redes del tercer sector de acción social de Navarra que lleven realizándose de forma consecutiva durante al menos los cuatro años anteriores a la convocatoria o resolución de concesión de subvención directa.

En este sentido se entenderá que estas actividades, acciones y programas tienen la consideración de conllevar gastos para futuros ejercicios a efectos de aplicar lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre de subvenciones.

2. Para poder realizar la concesión plurianual la entidad o red determinará el primer ejercicio de la concesión los objetivos y acciones a desarrollar durante los ejercicios posteriores, sin perjuicio de la posibilidad de que éstos se concreten o se puedan modificar anualmente en función de las circunstancias que se produzcan de forma sobrevenida.

3. La concesión plurianual estará limitada a un máximo de cuatro ejercicios.

4. En el caso de las subvenciones reguladas en el artículo 17.2 a) de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de subvenciones, la concesión plurianual establecerá como condición que exista la correspondiente partida nominativa durante los ejercicios a los que dicha concesión se extienda.

Artículo 17. Estrategia de promoción del tercer sector de acción social de Navarra.

1. El Gobierno de Navarra, en colaboración con las entidades del tercer sector de acción social de Navarra y las Federación Navarra de Municipios y Concejos, elaborará cada tres años una estrategia de promoción del tercer sector de acción social de la Comunidad Foral que incluirá actuaciones a impulsar por cada una de las partes y los mecanismos de coordinación para tal fin. Dicha elaboración será liderada por el Departamento competente en materia de servicios sociales.

2. La estrategia, que tendrá un periodo de vigencia de 3 años, estará coordinada con el Plan Estratégico de Subvenciones del Gobierno de Navarra e incluirá los objetivos y medidas relacionadas con el fortalecimiento de las entidades del tercer sector de acción social de Navarra y de las federaciones, plataformas y otras redes que éstas conformen, el impulso de su contribución social y el desarrollo de sus diferentes funciones en el ámbito de la intervención social.

3. La estrategia partirá siempre de un diagnóstico previo de la situación del tercer sector de acción social de Navarra y será objeto de evaluación en los últimos 3 meses de ejecución de la misma.

Disposición adicional primera. Unificación de conceptos

A efectos de unificar conceptos, serán de aplicación las disposiciones de esta ley foral a las entidades denominadas entidades de acción social en la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de subvenciones, a las entidades de iniciativa social de servicios sociales recogidas en la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de servicios sociales, y a otras entidades similares recogidas en normativa sectorial que cumplan los requisitos establecidos en esta ley foral.

Dichas entidades recibirán la denominación de entidades del tercer sector de acción social de Navarra.

Disposición adicional segunda. Adaptación de registros públicos

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley foral, en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley foral deberán adaptarse todos los registros públicos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales de Navarra para que añadan un campo que identifique a las entidades inscritas en ellos y que cumplan los requisitos establecidos en esta ley foral como entidades del tercer sector de acción social de Navarra.

Disposición adicional tercera. Obligaciones de transparencia sobre contratación y concertación.

Anualmente el Gobierno de Navarra dará cuenta en el Parlamento del número de conciertos sociales y contratos públicos celebrados con entidades del tercer sector de acción social de Navarra.

Disposición adicional cuarta. Subvenciones de cooperación al desarrollo.

El capítulo V de esta ley foral no será de aplicación a las subvenciones de cooperación al desarrollo, que seguirán rigiéndose en esta cuestión por lo dispuesto en la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de cooperación al desarrollo.

Disposición adicional quinta. Modificación de la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social.

Se modifica el artículo 1 de la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social, que queda con la siguiente redacción:

Anualmente existirá una partida específica en los Presupuestos Generales de Navarra denominada "Fondo 0,7 por 100 de otros fines de interés social que recogerá la cantidad resultante de la aplicación del 0,7 por 100 a la suma de las cuotas íntegras de los contribuyentes del IRPF y del Impuesto de Sociedades que hayan optado, tanto por la asignación tributaria del impuesto a "otros fines de interés social" de forma exclusiva y de las que hayan optado por esa asignación y la denominada "Colaborar al sostenimiento de la Iglesia Católica".

Disposición adicional sexta. Modificación de la Ley Foral 2/2006, de 9 de marzo, del Consejo Económico y Social.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 2, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 2. Composición.

1. El Consejo Económico y Social de Navarra estará integrado por treinta y dos miembros, incluido su Presidente.

a) De ellos, siete conformarán el Grupo Primero que integrará a los representantes de la Administración de la Comunidad Foral, de entre los cuales, al menos uno, corresponderá al ámbito de la Administración Local de Navarra.

b) El Grupo Segundo estará compuesto por siete miembros pertenecientes a las organizaciones sindicales.

c) El Grupo Tercero tendrá siete miembros, correspondientes a las organizaciones empresariales.

d) El Grupo Cuarto contará con siete miembros, correspondiendo dos representantes al sector de la economía social, un representante a las organizaciones de consumidores y usuarios, dos representantes a las organizaciones de agricultores y ganaderos, un representante a las organizaciones ecologistas y un representante a designar por la Universidad Pública de Navarra.

e) El Grupo Quinto contará con dos miembros del sector de la Economía Alternativa y Solidaria de la Comunidad Foral.

f) El Grupo Sexto contará con dos miembros de las entidades del tercer sector de acción social de Navarra”.

2. Se añade un apartado 5 ter al artículo 2 con la siguiente redacción:

“5 ter. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Sexto serán elegidos por las propias entidades del tercer sector de acción social conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente”.

Disposición adicional séptima. Desarrollo reglamentario de los mecanismos y el procedimiento para la realización y evaluación del diálogo civil.

En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley foral el Gobierno de Navarra desarrollará reglamentariamente los mecanismos y el procedimiento para la realización y evaluación del diálogo civil previstos en el artículo 6 de esta ley foral.

Disposición adicional octava. Revisión de consejos consultivos y órganos de participación.

En el plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta ley foral el Gobierno de Navarra revisará sus órganos consultivos y órganos de participación a efectos de dar cumplimiento al artículo 7 de esta ley foral.

Disposición adicional novena. Modificación de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

Se modifica el artículo 33.1 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, que queda con la siguiente redacción:

“1. Salvo previsión expresa en contrario en las bases reguladoras, las subvenciones a las entidades del tercer sector de acción social de Navarra se abonarán anticipadamente en uno o varios pagos, pudiendo exigirse el establecimiento de garantías para anticipos de subvención iguales o superiores a 300.000 euros”.

Disposición adicional décima. Modificación de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Se modifica el artículo 40.5 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, que queda con la siguiente redacción:

“5. No podrán adquirirse compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros cuando se trate de la concesión de subvenciones contempladas el artículo 17.2 a) de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, salvo que se trate de subvenciones dirigidas al Tercer Sector de Acción Social de Navarra en los términos previstos en su normativa reguladora”.

Disposición transitoria única. Consideración de las entidades como entidades del tercer sector de acción social de Navarra.

En tanto no se ejecute lo dispuesto en la disposición adicional segunda de esta ley foral, las entidades inscritas en los correspondientes registros podrán acreditar su condición con un informe técnico del Departamento correspondiente para que puedan ser consideradas entidades del tercer sector de acción social de Navarra a efectos de estar incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley foral.

Disposición derogatoria única. Derogaciones normativas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley foral.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.